

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE IMPORTACION DE BOVINOS  
DE ALTO NIVEL GENETICO

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCIÓN.....	1-2
ARTICULO 1- DEFINICIONES.....	2-3-4
ARTICULO II- ELIGIBILIDAD.....	4
ARTICULO III- INCENTIVOS QUE SE OFRECEN.....	4
ARTICULO IV- RADICACION Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.....	4-5
ARTICULO V - CERTIFICACION DE PAGO.....	5-6
ARTICULO VI-DISPOSICIONES GENERALES.....	6-7
ARTICULO VII-PENALIDADES.....	7
ARTICULO VIII-PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO.....	7
ARTICULO IX-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA.....	7

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO**

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE IMPORTACION DE BOVINOS  
DE ALTO NIVEL GENETICO**

**INTRODUCCION:**

El Departamento de Agricultura constituirá el Organismo dentro de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, responsable de implantar la política pública y de establecer y llevar a cabo los planes y programas con el propósito de promover, desarrollar y acrecentar la economía agropecuaria, de acuerdo con los poderes, facultades y funciones que le han sido conferidos por la Constitución y las leyes vigentes de Puerto Rico.

El Departamento de Agricultura será el encargado y tendrá la autoridad para dirigir, coordinar, planificar, supervisar y evaluar todo el conjunto de esfuerzos, programas y organismos públicos bajo su jurisdicción, dirigidos a lograr el máximo desarrollo de las actividades y empresas agropecuarias del país.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades de incentivos, subsidios y ayudas económicas que propician el desarrollo de la Industria Ganadera. Esta empresa con el cierre de operaciones del Programa de Ganadería de la Autoridad de Tierras se ha visto afectada por la falta de reemplazos de ganado de carne de reconocida calidad, lo cual ha ocasionado un desmejoramiento de los hatos de ganado de carne en Puerto Rico.

Con el fin de mejorar el material genético de los hatos de ganado de carne en Puerto Rico y en armonía con los propósitos de la ante dicha Ley, se promulgan las

Normas para Regir el Programa de Novillas Preñadas de Alto Nivel Genético, toros jóvenes de alto nivel genético, destetes y novillas comerciales en la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

#### ARTICULO I DEFINICIONES

- |                              |   |
|------------------------------|---|
| 1. Secretario-               | El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Rico.   |
| 2. Administración            | La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario  |
| 3. Administrador             | El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.   |
| 4. Ganadero                  | Toda persona natural o jurídica que por sí o por concepto de tenencia legal para la producción comercial de ganado de carne en Puerto Rico    |
| 5. Producción comercial      | Hatos de ganado de carne con un mínimo de veinticinco (25) cabezas adultas o treinta y cinco (35) cabezas de diferentes edades.               |
| 6. Hatos de ganado de carne- | Ganado bovino dedicado exclusivamente para la producción comercial de carne proveniente de reconocidas razas de carne.                        |
| 7. Razas de carne-           | Animales de fenotipo de razas tales como: Charolais, Charbray, Brahman, Brangus y cualquier otra raza previamente aprobada por el Secretario. |
| 8. Novillas preñadas         | Novillas preñadas de alto nivel genético de razas entre catorce (14) y veinticuatro (24) meses de edad.                                       |

9. Toros jóvenes- Toros jóvenes de alto nivel genético de razas (entre dieciocho y veinticuatro meses de edad)
10. Destetes comerciales- Ganado bovino desde trescientas (300) hasta quinientas (500) libras.
11. Novillas comerciales- Ganado bovino desde doscientas (200) hasta cuatrocientas (400) libras.
12. Vacas preñadas con Becerros- Vacas en estado de gestación amamantando una o más crías.
13. Departamento- El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus componentes.
14. Representante- Persona designada por el Departamento de Agricultura para actuar como agente comprador para los ganaderos.
15. Delegados- Persona o personas que designe o designen los agricultores participantes en la actividad para representarlos en el proceso de compra e importación.
16. Importación- Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aquellos animales permitidos por estas normas provenientes de los Estados Unidos de América.
17. Oficina del Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria de la Carne de Res- Oficina encargada de tramitar y recomendar los incentivos a ofrecer en el sector de ganado de res.
18. Comité de aprobaciones- Grupo de personas nombradas por el Secretario de Agricultura para aprobar las solicitudes radicadas para el incentivo de

importación de bovinos de alto nivel genético.

## **ARTICULO II ELEGIBILIDAD**

Serán elegibles para recibir los beneficios del incentivo para la importación de novillas preñadas, toros jóvenes, destetes comerciales, novillas comerciales y vacas preñadas con becerros de alto nivel genético, todos los ganaderos de hatos de producción comercial de Puerto Rico interesados en mejorar sus hatos de ganado y que posean una finca en cualquier concepto legal. Pertenecer a un núcleo de producción de ganado de res y estar adscrito a la Oficina del Fondo para Fomento y Desarrollo de la Industria de la Carne de Res.

## **ARTICULO III INCENTIVOS QUE SE OFRECEN**

1. Se pagará el cien por ciento (100%) del costo de la transportación marítima y terrestre en que incurra el ganadero hasta DOSCIENTOS DOLARES (\$200.00) por cabeza.

## **ARTICULO IV RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES**

1. Para participar de esta actividad, el ganadero deberá radicar la solicitud ASDA-PA-001 a través de las oficinas regionales del Departamento de Agricultura en coordinación con la Oficina del Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria de la Carne de Res.
2. Al momento de radicar la solicitud, el ganadero deberá presentar evidencia de pertenecer a un núcleo de producción, tenencia legal de la finca y de estructuras, preferencia de razas de ganado a importar, cantidad de animales deseados y su disponibilidad de realizar propiamente las transacciones de compra e importación de los animales.
3. El periodo de radicación de las solicitudes estará comprendido desde el 1ro de julio hasta el 31 de octubre de cada año fiscal.
4. La autoridad para aprobar las solicitudes para esta actividad será del Comité de Aprobaciones, designado por el Secretario de Agricultura.

5. El Comité de Aprobaciones en coordinación con el Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria de la Carne de Res, evaluará las solicitudes y hará las determinaciones en cada caso y luego notificará al solicitante la decisión tomada.
6. Una vez aprobada la solicitud, el ganadero será responsable de realizar la práctica de su propio peculio.

#### **ARTICULO V CERTIFICACION DE PAGO**

1. Una vez el ganadero haya efectuado la compra y transportación de los animales a la finca deberá solicitar de la Administración que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.
2. El agrónomo de área inspeccionará los animales objeto de la aprobación y certificará en el formulario correspondiente si la misma cumple con las disposiciones de estas normas los animales comprados serán identificados. Los animales comprados serán identificados con una pantalla numerada y codificada proporcionada por el Departamento de Agricultura.
3. El ganadero deberá entregar al representante del Departamento el original de todos los recibos o facturas de la compra de los animales objeto de aprobación. Dichos documentos deberán estar fechados y firmados por la persona o vendedor que recibió el pago.
4. Si el original de las facturas estuviese en poder de alguna agencia crediticia que haya financiado la transportación de los animales, copia de las mismas y evidencia escrita de la agencia o institución financiera concernida, se aceptará en sustitución de los recibos originales requeridos.
5. Una vez terminada la inspección de campo, se enviará al Director Regional o su representante el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencias relacionados con el caso.
6. Dichos documentos serán cotejados y analizados por el Director Regional o su representante, quien verificará que reúnan los requisitos de estas normas y estén completos antes de estampar su firma y autorizar el pago del incentivo.

7. Una vez firmados por el director regional o su representante, serán enviados a la Oficina de Finanzas para efectuar el pago del incentivo.

#### **ARTICULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las solicitudes podrán ser radicadas al Programa a partir del 1 de julio de 2002. Disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que el Departamento contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y la disponibilidad de fondos.
2. Las actividades deberán ser ejecutadas con posterioridad a la aprobación de las solicitudes, pero no más tarde del 30 de junio del año programa, a menos que medie una autorización expresa del secretario.
3. Los ganaderos acogidos al Programa permitirán a los empleados del Departamento de Agricultura entrar a inspeccionar las actividades objeto de la solicitud y aprobación, para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de estas normas.
4. Se considerará como un solo caso el de cada ganadero sin importar el número de fincas de ganado de carne que posea y opere.
5. La Administración podrá, a petición del ganadero, mediante una cesión, efectuar el pago en todo o en parte, a cualquier persona o agencia de los Gobiernos Estatal o Federal, de los incentivos que le corresponda recibir por la ejecución de cualquier actividad bajo este Programa.
6. El número máximo de animales a comprar será de treinta (30) por año programa.
7. Los animales a comprar serán de razas de tipo carne de ganado.
8. Los animales comprados serán identificados con una pantalla numerada y codificada al momento de realizarse la inspección y certificación para pago de la transportación de los animales.
9. Los animales adquiridos bajo estas normas deberán permanecer en las fincas por un período no menos de dos (2) años; a menos que surjan situaciones que ameriten una dispensa por parte del Director, relevando al ganadero de este

requisito de no cumplir con lo estipulado, el agricultor se verá obligado a devolver la totalidad del dinero otorgado por el incentivo

10. Las transacciones de compra de los animales sujetos a evaluación para recibir incentivos por la transportación, será una acción privada entre el comprador y el vendedor, en donde el Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas no tienen participación alguna más allá de la recomendación realizada.
11. El ganadero comprador deberá hacer el pago total por los animales para poder acogerse a los beneficios establecidos en el Programa de Incentivos. El Departamento de Agricultura no aceptará solicitudes donde se pretenda pagar con el incentivo deudas remanentes de animales.
12. Ninguna agencia o institución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Federal podrá participar de las actividades del Programa del Fondo de Desarrollo de la Industria de Ganado de Carne en Puerto Rico.
13. El Secretario podrá enmendar estas Normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

#### **ARTICULO VII PENALIDADES**

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas normas, basándose en información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad o que incurriere en cualquier violación a las disposiciones de estas normas, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) el importe total de los fondos acreditados a su favor y será considerado inelegible para recibir los beneficios provistos por estas normas. Además, quedará sujeto a la cancelación inmediata de su Licencia de Agricultor Bonafide, en aquellos casos que así aplique.

#### **ARTICULO VIII PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO**

El solicitante o participante por una determinación de la Administración podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales del Departamento para ser atendida en la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Agricultura

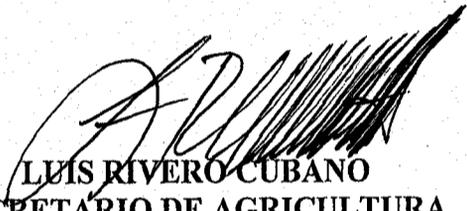
conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Agricultura Administrativo Uniforme del Departamento de Agricultura, aprobado el 6 de febrero de 1989.

#### **ARTICULO IX AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Estas normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere el Artículo y del Plan de Reorganización Núm. 1 del 4 de mayo de 1994.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro (4) copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a 21 de Octubre de 2002.

  
**LUIS RIVERO CUBANO**  
**SECRETARIO DE AGRICULTURA**